

EXPTE 13-04176960-7-1

OLMOS LUIS ALBERTO EN  
J.157544 OLMOS LUIS  
ALBERTO C/GALENO ART  
S.A. P/ACCIDENTE  
P/RECURSO  
EXTRAORDINARIO  
PROVINCIAL

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el actor, en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Cámara del Trabajo a fojas 318 y sgtes..

El actor interpuso demanda por la que reclamó la suma de \$375.593,60 en concepto de indemnización por incapacidad producto de un accidente de trabajo. Expuso que prestaba funciones para MANAL Y ASOCIADOS SA, como "Oficial Maquinista". Que el día 14/05/2015 sufrió un accidente laboral en el momento en que se dirigía en moto a su domicilio, como consecuencia del cual sufrió distintas lesiones.

Señala que inicialmente se le otorgó la prestación médica, y se le concedió el alta con secuelas incapacitantes sin que se le abonara la indemnización correspondiente. Posteriormente siguió en tratamiento médico, y se determinó que debía ser recalificado en sus tareas. Que no habiendo mejorado consultó a un profesional en forma particular y se le fijó una incapacidad del 39,25% por lo que reclamó la indemnización correspondiente.

Galeno A.R.T. S.A. sostuvo que oportunamente se le otorgó la prestación médica y se le otorgó el alta médica. Pero que el actor concurrió a la Comisión Médica la que estipuló una incapacidad del 17,7% y se le abonó la suma de \$178.250,33. Impugnó la liquidación.

La Cámara hizo lugar a la demanda y condenó a Galeno A.R.T. SA a pagar la suma de \$185.052,23 con intereses, y sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto a la acreditación de la percepción de una suma anterior hasta la oportunidad del art. 79 del C.P.C., mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en el art. 145 II inc. c) y d) del C.P.C.C.T., en la violación del derecho de defensa y debido proceso legal.

Se agravia por entender que la sentencia resulta arbitraria por errónea valoración de la prueba. Que el Tribunal ha omitido la pericia psiquiátrica que determinaba una incapacidad del actor del 15% por RVAN GII y tuvo en cuenta la pericia psicológica que otorgó un 10% sin fundar por qué se apartó de la primera.

Además, permitió la incorporación de prueba en la etapa de liquidación. Dice que la aseguradora no probó oportunamente el pago de la prestación dineraria de \$178.250,33. Alega que su parte negó haber recibido el pago al contestar el traslado del art. 47 del C.P.L. y también en los alegatos, y el juez arbitrariamente en defensa de la demandada le da oportunidad fuera de la etapa probatoria, cuando ya había dictado sentencia. Que esta resolución debe contener pronunciamiento expreso sobre el monto de los rubros que procedan y que solo por excepción, podrá diferir el cálculo de los intereses y las regulaciones de los honorarios profesionales.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343). El criterio reseñado resulta aplicable también hoy luego de la sanción del Código Procesal Civil y Comercial, el cual contempla expresamente en su art. 145 (III) que el recurso extraordinario provincial que el Código autoriza, es de interpretación y aplicación restrictiva en función de la naturaleza especial de esta instancia (Autos Nro. 13-04924518-6/1(120970 "Sucesión de Zulema Aguirre en j Saez...").

Uno de los principios liminares de la técnica del recurso extraordinario de inconstitucionalidad consiste en la existencia estricta de una fundamentación autosuficiente, con expresión concreta y demostración acabada del agravio inferido por el fallo atacado, de manera que de la sola pieza recursoria, se desprenda la existencia del vicio y su concreción en los hechos particulares del



## Ministerio Público Fiscal

PROVINCIA DE MENDOZA

proceso, exigencia que hace a su vez al interés jurídico económico cuya demostración queda en cada caso a cargo del impugnante, como recaudo de cumplimiento ineludible. El contenido del recurso debe cumplir, por lo menos, con los recaudos que se establecen para la expresión de agravios prevista por el art. 137 C.P.C. (LS193-304). En el caso de autos, al fundar el agravio relativo al pago invocado por la aseguradora, el recurrente alegó en su recurso que “la parte actora al contestar el traslado del art. 47 del CPL y también en los alegatos, negó expresamente haber recibido pago alguno” (pag. 10). Esta circunstancia en particular, la negativa en la contestación del traslado del art. 47 del CPL, no se ve corroborada con las constancias de la causa, de las que solo surge que el actor solicitó que se llamara autos para resolver la sustanciación de la prueba ofrecida (fs.83, 84 y 85 de los principales), y este es el principal argumento en el que se funda el agravio. Conforme a ello, el recurso no cumple con los recaudos previstos en la ley adjetiva. Por otra parte, la sentencia se encuentra fundada en cuanto establece las pautas para la liquidación.

No puede correr mejor suerte el agravio relativo a la valoración de la prueba. Ha sostenido V.E. que: *“El diferente modo de ponderación del material probatorio, más allá del acierto o error, no alcanza para configurar vicio de arbitrariedad, ya que para ello se exige que la valoración que se haga sea tan absurda que desdiga su contenido. En consecuencia, la mera discrepancia valorativa no alcanza para sustentar un recurso extraordinario de inconstitucionalidad. El juez es soberano para decidir y definir cuales elementos de juicio apoyan la decisión, no estando obligado a considerar todos los rendidos, sino sólo los elementos para fundar apropiadamente la decisión, según la sana crítica racional y el juego de las libres convicciones”* (Expte.: 13-03825350-0/1 - CARBINI MARIA GABRIELA EN J CARBINI MARIA GABRIELA C/ MOTTA ALICIA NELIDA Y OTS P/ DESPIDO P/ EXT. EXTRAORDINARIO PROVINCIAL).

La Cámara sostuvo que: “En cuanto a la pericia psicológica, el informe luce fundado, refiere la realización de test de psicodiagnóstico, y técnicas para detectar simulación, la valoración de los aspectos de la personalidad. La pericia fundamenta sus conclusiones, demuestra el padecimiento del trabajador en cuanto a la pérdida de capacidad y el impacto psicológico en su proyección de vida. Por otra parte, la Resolución 886-E/2017 SRT le otorga la razón en cuanto prevé que para la “valuación del daño psíquico derivado de contingencias con impacto en la esfera psíquica (Accidentes de Trabajo o Enfermedades Profesionales)” en cuanto “Reacción vivencial anormal neurótica” se efectúe psicodiagnóstico, cuyos informes concluyen con “Impresión diagnóstica:

Diagnóstico con grado ajustado a Baremo Laboral del Decreto N° 659 de fecha 24 de junio de 1996 o el que en el futuro lo sustituya”. En conclusión, las observaciones no demuestran el error u omisión en el informe. En definitiva, la sana crítica conlleva a seguirlo (fs. 320 vta.). Esta fundamentación resulta suficiente. La incapacidad otorgada por el *a quo* está motivada en prueba producida en el expediente.

El Tribunal es soberano para elegir aquellas que tengan mayor valor convictivo y da las razones por las que considera que debe seguir a la pericia psicológica. Ello sin perjuicio de que la recurrente no analiza las pericias a fin de demostrar por qué la pericia seguida por la Cámara tiene menor valor, no bastando la mera discrepancia con lo resuelto.

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que corresponde rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 22 de febrero de 2023